



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

PEDRO MÁXIMO VALLADARES

ORTEGA REPRESENTADO(A) POR

HÉCTOR JAVIER PERCA COPA -

ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes marzo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Javier Perca Copa contra la resolución de fojas 406, de fecha 4 de marzo de 2014, expedida por la Primera Sala Penal Permanente de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2013, don Héctor Javier Perca Copa interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Pedro Máximo Valladares Ortega y la dirige contra los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, señores Coaguila Mita, Cohaila Quispe, Salas Bustinza y Laura Espinoza. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y del principio de presunción de inocencia. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución N.º 6, de fecha 24 de setiembre de 2013, y de la Resolución N.º 8, de fecha 11 de octubre de 2013 (Expediente N.º 00138-2013); y, asimismo, que se realice nueva audiencia de apelación de sentencia.

El recurrente señala que es abogado de don Pedro Máximo Valladares Ortega en el proceso penal que se le sigue por el delito de actos contra el pudor de menor de edad, en el que fue condenado por Resolución N.º 6, de fecha 17 de junio de 2013, a diez años de pena privativa de la libertad (Expediente N.º 360-2012-76-2802-JR-PE-01); y que, interpuesto el recurso de apelación, este fue concedido por Resolución N.º 7, de fecha 15 de julio de 2013. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, estableció inicialmente el 27 de setiembre de 2013 como fecha para realizar la audiencia de apelación de sentencia; sin embargo, a su solicitud, por tener que rendir en la misma fecha su declaración en el proceso por faltas contra la personas, lesiones dolosas en el tiene la condición de agraviado, solicitó su reprogramación; es así que, y como nueva fecha, se señaló el 4 de octubre de 2013, mediante Resolución N.º 6, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC
LIMA NORTE
PEDRO MÁXIMO VALLADARES
ORTEGA REPRESENTADO(A) POR
HÉCTOR JAVIER PERCA COPA -
ABOGADO

fecha 24 de setiembre de 2013.

El accionante manifiesta que don Pedro Máximo Valladares Ortega, por trabajar como marinero de pesca con el cargo de tripulante de Punta o Playa de Ático, no pudo asistir a la audiencia de apelación en las dos fechas programadas, conforme se acreditó con las dos constancias de trabajo y declaraciones de arribo y zarpes diarios de salida.

El recurrente señala que tampoco pudo asistir a la audiencia programada para el 4 de octubre de 2013, pero que, en atención que al segundo considerando de la Resolución N.º 6, designó a otro abogado de su estudio jurídico Perca & Abogados Asociados, don Carlos Alberto Cárdenas Quispe, para que acuda en la fecha señalada a ejercer la defensa del favorecido en la audiencia de apelación. Sin embargo, el presidente de la Sala Penal de Apelaciones señaló que al no contar con la autorización del sentenciado ni del abogado titular en forma escrita, no podía ejercer la defensa. Por Resolución N.º 8, de fecha 11 de octubre de 2013, se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria (Resolución N.º 6, de fecha 17 de junio de 2013). Interpuesto el recurso de reposición, este fue declarado infundado por Resolución N.º 10, de fecha 22 de octubre de 2013.

A fojas 62 de autos obra la declaración del recurrente. Allí reitera los fundamentos de su demanda, y manifiesta además que por motivos personales y procesos penales en los que tiene la condición de agraviado, no pudo asistir a la audiencia de apelación, y el abogado que designó se presentó con su carné del Colegio de Abogados de Lima, papeleta de habilitación y con dos carpetas del Expediente N.º 360-2012-76-2802-JR-PE-01, pero el presidente de la Sala Penal de Apelaciones solicitó que acredite el documento de la personería jurídica del Estudio, sin el cual no le permitió ejercer la defensa del favorecido. Por ello, solicita la nulidad de las resoluciones N.ºs 8 y 10, para que se realice la audiencia de apelación de sentencia, pues por Resolución N.º 8, de fecha 11 de noviembre de 2013, el Juzgado Colegiado Supraprovincial en lo Penal de la Provincia de Ilo declaró consentida la sentencia condenatoria, y ordenó el cumplimiento de la pena privativa de la libertad del sentenciado y dispuso su ubicación y captura.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda, solicita que sea declarada improcedente, porque las resoluciones cuya nulidad se solicitó no afectan ni restringen de modo alguno el derecho a la libertad personal del favorecido. Además, porque en todo momento contó con un abogado defensor de su elección, quien no acudió a la fecha programada, y el abogado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

PEDRO MÁXIMO VALLADARES

ORTEGA REPRESENTADO(A) POR

HÉCTOR JAVIER PERCA COPA -

ABOGADO

que asistió no contaba con una delegación de representación formal.

Al rendir su declaración, el magistrado Laura Espinoza manifestó que suscribió las Resoluciones N.ºs 8 y 6, pero que no participó en la Resolución N.º 10 que declaró infundado el recurso de reposición. Respecto a la Resolución N.º 6, el recurrente no ha señalado agravio alguno; y, en cuanto a la Resolución N.º 8, que declara inadmisibile el recurso de apelación, sostuvo que ha sido expedida conforme a ley, pues el abogado Cárdenas Quispe no estaba acreditado como abogado defensor del sentenciado (fojas 193).

La magistrada Cohaila Quispe, a fojas 195 de autos, declaró que no participó en la audiencia de apelación de sentencia, por lo que no puede explicar la decisión tomada, y que se limitó a suscribir la Resolución N.º 10. Además, indica que la demanda es improcedente porque se pretende constituir a la judicatura constitucional en una suprainstancia penal.

El magistrado Salas Bustinza manifestó que sí participó en la audiencia de apelación de sentencia, y que no se ha vulnerado algún derecho de don Pedro Máximo Valladares Ortega, porque el abogado que asistió no acreditó tener su representación o que el abogado defensor le hubiese delegado dicha función. Así también, señaló que si bien el derecho de defensa es irrestricto tiene formalidades como es la acreditación previa del abogado, conforme al artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, con el fin de evitar patrocinios indebidos por parte de abogados no acreditados en un proceso judicial (fojas 197).

El magistrado Coaguila Mita afirmó en su declaración a fojas 199 de autos, que las resoluciones cuestionadas han sido expedidas dentro del marco de las normas procesales establecidas en el Nuevo Código Procesal Penal; y que el proceso de hábeas corpus no puede ser empleado para exigir o imponer interpretaciones, conforme lo planteen los abogados.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Penal de Independencia, con fecha 16 de diciembre de 2013, declaró infundada la demanda por considerar que la Resolución N.º 8, fue expedida conforme a ley en razón de que no se presentó documento alguno por el cual el sentenciado o su abogado defensor autorizaran la participación del abogado Cárdenas Quispe en la audiencia de apelación. Esta decisión no contradice la interpretación del Tribunal Constitucional del artículo 423, 3, del Nuevo Código Procesal Penal, pues a la audiencia de apelación no asistieron ni el sentenciado ni su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

PEDRO MÁXIMO VALLADARES

ORTEGA REPRESENTADO(A) POR

HÉCTOR JAVIER PERCA COPA -

ABOGADO

abogado defensor.

La Primera Sala Penal Permanente de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución N.º 6, de fecha 24 de setiembre de 2013; y de la Resolución N.º 8, de fecha 11 de octubre de 2013 (expediente N.º 00138-2013). Pide además que se realice nueva audiencia de apelación de sentencia por la que se condenó a don Pedro Máximo Valladares Ortega por el delito de actos contra el pudor de menor de edad, a diez años de pena privativa de la libertad. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y del principio de presunción de inocencia.

2. Consideraciones Previas

La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200.º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad personal o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus. Para ello, debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional; y, luego, si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

En cuanto a la Resolución N.º 6, de fecha 24 de setiembre de 2013, a fojas 181 de autos, en la demanda se menciona que por esta resolución se fijó para el 4 de octubre de 2013 la audiencia de apelación de sentencia, disposición que en sí misma no implica vulneración o restricción alguna a la libertad individual de don Pedro Máximo Valladares Ortega. Por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC
LIMA NORTE
PEDRO MÁXIMO VALLADARES
ORTEGA REPRESENTADO(A) POR
HÉCTOR JAVIER PERCA COPA -
ABOGADO

corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

El recurrente ha solicitado la nulidad de la Resolución N.º 8, de fecha 11 de octubre de 2013 (fojas 183), alegando la vulneración del derecho de defensa. Sin embargo, el Tribunal considera que conforme a los hechos expuestos en la demanda, lo que en realidad se encontraría en discusión es la vulneración del derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, que es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia.

3. Sobre la afectación del derecho a la pluralidad de la instancia (artículo 139º, inciso 6, de la Constitución)

3.1 Argumentos del demandante

El recurrente alega que los magistrados demandados han aplicado en exceso formalismos legales escriturales que vulneran los derechos de defensa y libertad personal del favorecido, Pedro Máximo Valladares Ortega. Por esta razón, solicita la nulidad de las Resoluciones N.ºs 8 y 10, más aún cuando por Resolución N.º 8, de fecha 11 de noviembre de 2013, el Juzgado Colegiado Supraprovincial Penal de la Provincia de Ilo declaró consentida la sentencia condenatoria, ordenó el cumplimiento de la pena privativa de la libertad impuesta al favorecido, y dispuso su ubicación y captura.

3.2 Argumentos de los demandados

Los magistrados demandados y el procurador público manifestaron que el favorecido en todo momento contó con un abogado defensor de su elección, y que en la fecha señalada para la audiencia de apelación de sentencia el favorecido ni su abogado defensor cumplieron con presentarse. Asimismo, que el abogado Cárdenas Quispe no estaba acreditado como abogado defensor del sentenciado.

3.3 Consideraciones del Tribunal Constitucional

En la sentencia recaída en el Expediente N.º 4235-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, respecto al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia o grado, señaló que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

PEDRO MÁXIMO VALLADARES

ORTEGA REPRESENTADO(A) POR

HÉCTOR JAVIER PERCA COPA -

ABOGADO

superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (Expediente N.º 3261-2005-PA; Expediente N.º 5108-2008-PA; Expediente N.º 5415-2008-PA). Por ello, el derecho a la pluralidad de la instancia o grado también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, que se encuentra reconocido en el artículo 139º, inciso 14 de la Constitución y garantiza el derecho de toda persona a un recurso eficaz contra la sentencia que le imponga una condena penal.

Debe tenerse presente también que el Tribunal ha considerado que el derecho a la pluralidad de la instancia o grado es uno de configuración legal, lo cual implica que es al legislador al que corresponde crear o determinar los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, así como establecer el procedimiento que se deba seguir. Sin embargo, ello no permite que se puedan establecer condiciones o requisitos mediante los cuales en realidad se busque disuadir o impedir la interposición de los recursos.

Este Tribunal, en la sentencia recaída en el expediente N.º 2964-2011-PHC/TC, señaló que en el supuesto establecido en el inciso 3) del artículo 423º del Nuevo Código Procesal Penal, solo se declarará inadmisibles los recursos de apelación cuando, además de la ausencia del imputado, también se aprecie la ausencia del abogado defensor a la audiencia de apelación. De lo contrario, la sola presencia de este último basta para admitir el recurso y llevar adelante el debate contradictorio en la audiencia de apelación.

En el presente caso, si bien a la audiencia de apelación de sentencia realizada el 4 de octubre de 2013, no asistieron ni el sentenciado ni su abogado defensor, se presenta la particularidad de que, a dicha audiencia, acudió el abogado Carlos Alberto Cárdenas Quispe, quien manifestó integrar el estudio jurídico Perca & Abogados Asociados, y que ejercería la defensa del sentenciado, don Pedro Máximo Valladares Ortega.

Los magistrados que integraron ese día la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua no aceptaron la participación del mencionado abogado, por considerar que no había acreditado formalmente su representación. Sin embargo, no se tomó en cuenta que dicha decisión afectó el derecho de don Pedro Máximo Valladares Ortega a contar con un recurso eficaz contra la sentencia, Resolución N.º 6, de fecha 17 de junio de 2013, que le impuso una condena de diez años de pena privativa de la libertad.

En efecto, la Sala Penal debió suspender la audiencia para comunicarse con don Héctor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

PEDRO MÁXIMO VALLADARES

ORTEGA REPRESENTADO(A) POR

HÉCTOR JAVIER PERCA COPA -

ABOGADO

Javier Perca Copa, abogado acreditado en el proceso, a través de los diversos mecanismos que el nuevo proceso penal permite tales como por teléfono, por correo electrónico, o cualquier otro medio de comunicación, y verificar la representación que alegaba tener el abogado Cárdenas Quispe; designar un defensor de oficio; o, en última instancia, en atención a los fines del proceso penal, dejar constancia del hecho y reprogramar la audiencia de apelación de sentencia. En cualquier caso, no debió directamente declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación mediante la Resolución N.º 8, de fecha 11 de octubre de 2013.

Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso se violó el derecho a la pluralidad de la instancia o grado, reconocido en el artículo 139º, inciso 6, de la Constitución.

4. Efectos de la sentencia

Este Tribunal ha determinado que la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia o grado está referida a la Resolución N.º 8, de fecha 11 de octubre del 2013, por la que se declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria impuesta a don Pedro Máximo Valladares Ortega. En consecuencia, corresponde que se declare la nulidad de la precitada resolución, la nulidad de la Resolución N.º 10, de fecha 22 de octubre de 2013, que declaró infundado el recurso de reposición contra la cuestionada resolución N.º 8; así como la nulidad de la Resolución N.º 8, de fecha 5 de noviembre de 2013, por la que el Juzgado Colegiado Supraprovincial Penal de la Provincia de Ilo declaró consentida la sentencia condenatoria impuesta al favorecido. Finalmente, que la audiencia de apelación de sentencia sea reprogramada en una fecha próxima.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de la Resolución N.º 6, de fecha 24 de setiembre de 2013.
2. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración al derecho a la pluralidad de instancia o grado. En consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 8, de fecha 11 de octubre de 2013 (expediente N.º 138-2013-0-28001-SP-PE-01), que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

PEDRO MÁXIMO VALLADARES

ORTEGA REPRESENTADO(A) POR

HÉCTOR JAVIER PERCA COPA -

ABOGADO

NULO todo lo actuado a partir de esta resolución.

3. **ORDENAR** a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua que programe nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de apelación de sentencia, Resolución N.º 6, de fecha 17 de junio de 2013, que condenó a don Pedro Máximo Valladares Ortega.
4. La presente decisión no implica la excarcelación del favorecido ni la suspensión de las órdenes de captura, pues los efectos de la sentencia condenatoria, Resolución N.º 6, de fecha 17 de junio de 2013, continúan vigentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

30 OCT. 2017

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC
LIMA NORTE
PEDRO MÁXIMO VALLADARES
ORTEGA REPRESENTADO (A)
POR HÉCTOR JAVIER PERCA
COPA- ABOGADO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
EN EL QUE OPINA QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA
POR HABERSE VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA
PLURALIDAD DE INSTANCIA, YA QUE EL APERCIBIMIENTO
CONTENIDO EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL**

Concuerdo con lo resuelto en la sentencia de mayoría, en el sentido que en el presente caso corresponde:

- “1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de la Resolución N.º 6, de fecha 24 de setiembre de 2013.
2. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración al derecho a la pluralidad de instancia o grado. En consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 8, de fecha 11 de octubre de 2013 (expediente N.º 138-2013-0-28001-SP-PE-01), que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, y **NULO** todo lo actuado a partir de esta resolución.
3. **ORDENAR** a la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua que programe nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de apelación de sentencia, Resolución N.º 6, de fecha 17 de junio de 2013, que condenó a don Pedro Máximo Valladares Ortega.
4. La presente decisión no implica la excarcelación del favoreció ni la suspensión de las órdenes de captura, pues los efectos de la sentencia condenatoria, Resolución N.º 6, de fecha 17 de junio de 2013, continúan vigentes.”

Empero, mi posición en cuanto a la aplicación del apercibimiento contenido en el numeral 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal difiere sustancialmente, por cuanto, a mi juicio, tal dispositivo legal que dispone declarar inadmisibile el recurso de apelación si el recurrente no acude a la denominada “audiencia de apelación” a pesar de haber interpuesto oportunamente su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, no solo es inconstitucional sino también inconvenicional, por contradecir abiertamente los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que ha delineado el contenido convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancias.

La fundamentación del presente voto la realizo de acuerdo al siguiente esquema:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC
LIMA NORTE
PEDRO MÁXIMO VALLADARES
ORTEGA REPRESENTADO (A)
POR HÉCTOR JAVIER PERCA
COPA- ABOGADO

1. Antecedentes
2. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia
3. Análisis del caso
4. El sentido de mi voto

1. Antecedentes

- 1.1 El día 8 de noviembre de 2013, don Héctor Javier Perca Copa interpuso demanda de hábeas corpus a favor del beneficiario, don Pedro Máximo Valladares Ortega, contra los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua. Alega la vulneración de los derechos a la libertad individual y debido proceso de su representado, y solicita que se declare tanto la nulidad de la Resolución 6, de fecha 24 de setiembre de 2013, como de la Resolución 8, de fecha 11 de octubre de 2013 (Expediente 00138-2013). En consecuencia, que se realice una nueva audiencia de apelación de sentencia.
- 1.2 Mediante la precitada Resolución 6, de fecha 17 de junio de 2013, el favorecido fue condenando a 10 años de pena privativa de la libertad por delito contra el pudor en agravio de menor (Expediente 360-2012-76-2802-JR-PE-01). Este apeló la sentencia condenatoria y la apelación fue concedida. Así, elevados los actuados, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua programó una audiencia para el día 27 de setiembre de 2013. Sin embargo, esta audiencia fue reprogramada para el día 4 de octubre de 2013, siendo el caso que, debido tanto a su inasistencia a tal audiencia como a la inasistencia de su abogado defensor, la apelación de la sentencia fue declarada inadmisibles en aplicación del artículo 423, numeral 3, del Código Procesal Penal.
- 1.3 El accionante alega que la inasistencia de don Pedro Máximo Valladares Ortega se debió a que este trabajaba como marinero de pesca, lo que acreditó con las dos constancias de trabajo y las declaraciones de arribo y zarpes diarios que acompañó al proceso.
- 1.4 En la declaración obrante a fojas 62, afirmó que es el abogado de don Pedro Máximo Valladares Ortega y que en el segundo considerando de la resolución de reprogramación de audiencia de apelación (que reprogramó la audiencia para el día 4 de octubre de 2013), se señaló que el abogado defensor podía delegar su representación a otro abogado para que represente a sus patrocinado y lo sustituya en la audiencia programada. Agregó en tal declaración, que por procesos penales personales no pudo acudir a dicha audiencia, habiéndolo delegado su representación a don Carlos Alberto Cárdenas Quispe, quien si se apersonó a la audiencia de apelación del día 4 de octubre de 2013, presentando su carné de abogado y su papeleta de habilitación. Empero, el Presidente de la Sala Penal de Apelaciones le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC
LIMA NORTE
PEDRO MÁXIMO VALLADARES
ORTEGA REPRESENTADO (A)
POR HÉCTOR JAVIER PERCA
COPA- ABOGADO

solicitó que acredite con un documento la personería jurídica del Estudio para acreditar su representación. Al no cumplir con tal registro, no se le permitió ejercer la defensa de don Pedro Máximo Valladares Ortega.

1.5 Con fecha 16 de diciembre de 2013, el Noveno Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Lima Norte declaró infundada la demanda del presente proceso, al considerar que la Resolución 8 no vulneró el derecho de defensa del favorecido, habiéndose actuado conforme a ley, pues el abogado Carlos Alberto Cárdenas Quispe no presentó ningún documento que acreditara la representación del recurrente, ni del abogado defensor, por lo que en aplicación del artículo 423, inciso 3, del Código Procesal Penal se declaró inadmisibile el recurso de apelación.

1.6 La Primera Sala Penal Permanente de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la recurrida por similares fundamentos.

2. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia

2.1 El derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, constituye uno de los pilares en los que se cimenta el Estado Constitucional peruano, respetuoso de la primacía normativa de la Constitución y garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, que considera a la persona humana como un valor supremo anterior y superior al propio Estado y que, por tanto, condiciona todo el accionar de la Administración Pública.

2.2 Tal derecho fundamental ha sido consagrado en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano que, por consiguiente, forman parte del Derecho interno; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8, inciso 2, literal h) establece literalmente que “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14, inciso 5 contempla expresamente que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

2.3 Esto último, desde ya adelante, no implica vaciar completamente de contenido el referido derecho constitucional por vía legislativa, estipulando requisitos irrazonables que, de no ser cumplidos, finalmente impedirían un pronunciamiento de fondo por parte de la instancia de revisión. A este respecto, la propia Corte IDH ha señalado que “(...) Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC
LIMA NORTE
PEDRO MÁXIMO VALLADARES
ORTEGA REPRESENTADO (A)
POR HÉCTOR JAVIER PERCA
COPA- ABOGADO

requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo (...) “no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces”, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161).

- 2.4 Asimismo, la Corte ha hecho suyo el criterio del Comité de Derechos Humanos establecido en los casos M. Sineiro Fernández c. España (1007/2001), dictamen del 7 de agosto de 2003, párrafos 7 y 8; Gómez Vásquez c. España (701/1996), dictamen del 20 de julio de 2000, párrafo 11.1 m, en el sentido que “(...) la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación (...), limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegada el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.” (Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 166).
- 2.5 No solo eso, la Corte IDH ha afirmado en otros de sus casos que en tanto las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, “(...) el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado” (Cfr. Caso Mohamed Vs. Argentina. Sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafo 92). Es decir, como quiera que una sentencia condenatoria refleja en su cabal dimensión el poder punitivo del Estado, debe tenerse un mayor celo al protegerse los derechos procesales de aquel que es condenado en un proceso, lo que implica garantizar escrupulosamente la revisión del fallo condenatorio a través del respectivo pronunciamiento del superior jerárquico.
- 2.6 Enfatizo en este punto, que constituye un imperativo para los operadores de justicia el interpretar los derechos conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia supranacional dictada al respecto, según lo señala la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana, que a la letra preceptúa “Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”; y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que expresamente dispone: “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC
LIMA NORTE
PEDRO MÁXIMO VALLADARES
ORTEGA REPRESENTADO (A)
POR HÉCTOR JAVIER PERCA
COPA- ABOGADO

humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.

- 2.7 Vale decir, que el Estado peruano, al aplicar el Derecho a través de sus órganos de justicia, se encuentra obligado a interpretarlo de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de las cortes internacionales correspondientes. Esto no es otra cosa que el sometimiento del Estado peruano al Derecho Convencional, en tanto parte suscriptora de tratados internacionales sobre Derechos Humanos y, por tanto, respetuosa de los mismos y de las decisiones de los tribunales internacionales que trazan el contenido protegido de tales derechos.
- 2.8 A nivel interno, y en armonía con los tratados internacionales antes referidos, este Tribunal en reiterada, abundante y uniforme jurisprudencia, ha sostenido que el derecho fundamental a la pluralidad de instancia forma parte inherente del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 6, del Texto Constitucional (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2, 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2, 2596-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otras); y, en relación a su contenido, ha establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En ese orden, no es difícil advertir que el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la misma Carta Fundamental.
- 2.9 Sentado esto, agrego que si bien el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la pluralidad es uno de configuración legal (cfr. SSTC 5194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 6476-2008-PA/TC, fundamento 7), recalco que esto no significa, en modo alguno, que el legislador ordinario, al regular los requisitos para su ejercicio, lo deje sin contenido o lo limite irrazonablemente, contraviniendo así la voluntad del legislador constituyente, titular de la voluntad originaria, suprema y soberana. Se trata entonces de verificar en cada caso si lo regulado se encuentra dentro del marco de lo “constitucionalmente posible”, o si, por el contrario, lo previsto legalmente resulta arbitrario en todos los sentidos interpretativos, en cuyo caso corresponde a la justicia constitucional utilizar los mecanismos correctivos necesarios para restablecer el pleno goce del derecho fundamental afectado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC
LIMA NORTE
PEDRO MÁXIMO VALLADARES
ORTEGA REPRESENTADO (A)
POR HÉCTOR JAVIER PERCA
COPA- ABOGADO

3. Análisis del caso

3.1 El artículo 423 del Código Procesal Penal referido al trámite de apelación de las sentencias preceptúa expresamente lo siguiente:

“Artículo 423 Emplazamiento para la audiencia de apelación.-

1. Decidida la admisibilidad de la prueba ofrecida, en ese mismo auto se convocará a las partes, incluso a los imputados no recurrentes, para la audiencia de apelación.
2. Es obligatoria la asistencia del Fiscal y del imputado recurrente, así como de todos los imputados recurridos en caso la impugnación fuere interpuesta por el Fiscal.
3. Si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso. De igual manera se procederá si no concurre el Fiscal cuando es parte recurrente.
4. Si los imputados son partes recurridas, su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, sin perjuicio de disponer su conducción coactiva y declararlos reos contumaces.
5. Es, asimismo, obligatoria la concurrencia de las partes privadas si ellas únicamente han interpuesto el recurso, bajo sanción de declaración de inadmisibilidad de la apelación; y,
6. Si la apelación en su conjunto sólo se refiere al objeto civil del proceso, no es obligatoria la concurrencia del imputado ni del tercero civil.”

3.2 Como se aprecia, el Código Procesal Penal ha creado la diligencia procesal denominada “audiencia de apelación”, que se realiza en segunda instancia, con posterioridad a la apelación de sentencia y en la que, de acuerdo al citado código, se da a las partes la oportunidad para desistirse total o parcialmente de la apelación interpuesta o para ratificar los motivos de la apelación; se actúan las pruebas admitidas; se da lectura a los informes periciales; se exponen los alegatos; entre otros. En caso el recurrente no acuda a tal diligencia, sea el acusado u otra parte, el numeral 3 del citado artículo 423 contiene como apercibimiento la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto. Es decir, incurriendo en un inconstitucional e inconvencional exceso, el referido numeral regula el rechazo del recurso de apelación previamente interpuesto y concedido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC
LIMA NORTE
PEDRO MÁXIMO VALLADARES
ORTEGA REPRESENTADO (A)
POR HÉCTOR JAVIER PERCA
COPA- ABOGADO

por la instancia anterior, ante la incomparecencia injustificada del apelante a la audiencia de apelación.

- 3.3 Como he señalado, el derecho fundamental a la pluralidad de la instancia está reconocido expresamente en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución. A ello debo añadir que, a criterio del Tribunal Constitucional, pertenece, *prima facie*, al contenido constitucionalmente protegido del mismo, el derecho de toda persona a un recurso eficaz contra:

- “ a) La sentencia que le imponga una condena penal.
- b) La resolución judicial que le imponga directamente una medida seria de coerción personal.
- c) La sentencia emitida en un proceso distinto del penal, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.
- d) La resolución judicial emitida en un proceso distinto del penal, con vocación de poner fin al proceso, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.” (Cfr. STC 4235-2010-PHC/TC).

En tal virtud, todo desarrollo legislativo de los derechos constitucionales presupone, para su validez, el que se respete su contenido constitucionalmente protegido; es decir, que no se desnaturalice el derecho objeto de desarrollo.

- 3.4 Ello, desde luego, como ya ha señalado el Tribunal Constitucional no significa que la configuración *in toto* del contenido del derecho fundamental queda librada a la discrecionalidad del legislador, sino tan solo que existe un contenido constitucionalmente protegido del derecho que está garantizado por la propia Norma Fundamental y que, por tanto, resulta indisponible para el legislador. Dicha delimitación legislativa, en la medida que sea realizada sin violar el contenido constitucionalmente protegido del propio derecho u otros derechos o valores constitucionales reconocidos, forma el parámetro de juicio para controlar la validez constitucional de los actos de los poderes públicos o de privados.
- 3.5 En ese orden de ideas y conforme lo he señalado con anterioridad (cfr. FV de la STC 07683-2013-PHC/TC), considero que el exigir la presencia física del imputado en la audiencia de apelación de sentencia, como lo dispone el numeral 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles los medios impugnatorios interpuestos, resulta una medida irrazonable y desproporcionada, que contraviene el contenido constitucional y convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, pues la aplicación de un apercibimiento que impide la obtención de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC
LIMA NORTE
PEDRO MÁXIMO VALLADARES
ORTEGA REPRESENTADO (A)
POR HÉCTOR JAVIER PERCA
COPA- ABOGADO

pronunciamiento del superior jerárquico no garantiza de ninguna manera el pleno goce de este derecho; lo que es más grave aún si se tiene en cuenta que nos encontramos en procesos penales en los que se deslindan responsabilidades respecto de conductas tipificadas como delitos, que finalmente pueden conllevar a una pena privativa de la libertad de la persona procesada.

- 3.6 Es precisamente en estos casos, en los que, se observa a cabalidad el poder punitivo del Estado, que se deben brindar mayores garantías a los justiciables y no entorpecer el proceso con requisitos legales que resultan inoficiosos, insubstanciales y contraproducentes, como el previsto en el citado numeral 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal; numeral que, a la luz de todo lo expresado, resulta no solo inconstitucional sino inconveniente por entrar en abierta contravención de los tratados internacionales antes descritos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que también ha sido citada.
- 3.7 A contramano de lo expresado por el Tribunal Constitucional en jurisprudencia anterior (cfr. STC 02694-2011-PHC/TC), a mi juicio no existen nuevas interpretaciones del contenido normativo de tal disposición que sean acordes con la Constitución, pues, lo enfatizo, resulta irrazonable y a todas luces desproporcionado, que bajo el argumento de que es un derecho de configuración legal, el legislador ordinario regule un apercibimiento que vacía de contenido el derecho fundamental a la pluralidad de instancia, estableciendo un requisito inoficioso que, justamente, imposibilita la pluralidad de instancia. En tal sentido, en estricta aplicación del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad de las normas, corresponde desaplicar el dispositivo y, como consecuencia de ello, el beneficiado debe obtener una revisión de su sentencia y, por tanto, un pronunciamiento de fondo por parte del superior jerárquico en sede penal.
- 3.8 Finalmente, debo mencionar que, en reciente pronunciamiento publicado (cfr. Sentencia 4865-2012-PHC/TC), el Tribunal Constitucional ha señalado literalmente en un caso sustancialmente análogo, que si bien “(...) la presencia física del apelante en la denominada audiencia de apelación puede permitir la contradicción, así como la oralidad y la inmediación, la sola voluntad del apelante de impugnar la sentencia expresada en la interposición del recurso de apelación, dentro del plazo correspondiente, conlleva el ejercicio del derecho a la pluralidad de instancias y la obligación del órgano jurisdiccional de respetarlo y garantizarlo, así como de emitir el pronunciamiento respectivo”, lo que, en mi opinión, constituye un cambio de la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional en relación a este tema; cambio, que es más acorde con las pautas convencionales contenidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos y delimitada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC
LIMA NORTE
PEDRO MÁXIMO VALLADARES
ORTEGA REPRESENTADO (A)
POR HÉCTOR JAVIER PERCA
COPA- ABOGADO

por las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos internacionales.

- 3.9 Así las cosas, corresponde declarar nula la Resolución 8, cuestionada por el recurrente; y, como consecuencia de esto, reprogramarse la audiencia de apelación de sentencia en una fecha próxima y emitirse la respectiva sentencia de segunda instancia.
- 3.10 En cuanto a la Resolución 6, que programó la audiencia, coincido con la sentencia en que esta no afecta los derechos constitucionales alegados, siendo improcedente este extremo de la demanda.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

30 OCT. 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC
LIMA NORTE
PEDRO MÁXIMO VALLADARES
ORTEGA REPRESENTADO (A) POR
HÉCTOR JAVIER PERCA COPA-
ABOGADO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Basada en el principio de pluralismo que inspira la labor jurisdiccional que realiza este Tribunal Constitucional del cual formo parte, con el respeto que merece la opinión expresada en el presente caso por mis colegas magistrados, paso a exponer las razones que justifican mi decisión disidente con el extremo de la sentencia referido a la presunta vulneración del derecho a la pluralidad de instancias o grados y que ha sido declarado fundado por la mayoría:

§. Antecedentes

1. De la demanda se advierte que en el proceso penal subyacente al hábeas corpus, luego de leída la sentencia condenatoria y concedido el medio impugnatorio de apelación, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua reprogramó la audiencia de apelación de sentencia a fin de que la misma se realice el 04 de octubre de 2013, en dicha diligencia no asistieron ni el sentenciado ni su abogado defensor, concurriendo únicamente el abogado Carlos Alberto Cárdenas Quispe, quien manifestó integrar el estudio jurídico Perca & Abogados Asociados, y que ejercería la defensa del sentenciado, don Pedro Máximo Valladares Ortega; razón por la cual se declaró inadmisibles dichos medios impugnatorios, bajo el argumento de la inconcurrencia tanto del acusado apelante como del abogado titular Héctor Javier Perca Copa –letrado que solicitó la reprogramación de la audiencia inicialmente prevista para el 27 de setiembre de 2013- de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 423º del nuevo Código Procesal Penal (NCPP). En tal sentido, se solicita se declare la nulidad de la Resolución N.º 6, de fecha 24 de setiembre de 2013; y de la Resolución N.º 8, de fecha 11 de octubre de 2013, a través de la cual se decreta la inadmisibilidad del medio impugnatorio interpuesto contra la sentencia condenatoria expedida en el proceso penal signado con el Expediente N.º 00138-2013-0-2801-SP-PE-01, por vulnerar el derecho a la pluralidad de instancias del favorecido.
2. La opinión en mayoría considera que la actuación judicial descrita *supra* es contraria al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pluralidad de instancias o grados expresado en la STC N.º 2964-2011-HC, pues, pese a no encontrarse presente el favorecido ni su abogado defensor, el órgano jurisdiccional debió suspender la audiencia para comunicarse con don Héctor Javier Perca Copa, abogado acreditado en el proceso, a través de los diversos mecanismos que el nuevo proceso penal permite tales como por teléfono, por correo electrónico, o cualquier otro medio de comunicación, y verificar la representación que alegaba tener el abogado Cárdenas Quispe; designar un defensor de oficio; o, en última instancia, dejar constancia del hecho y reprogramar la audiencia de apelación de sentencia llevar a cabo la audiencia de apelación de sentencia con la participación del abogado Carlos Alberto Cárdenas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC
LIMA NORTE
PEDRO MÁXIMO VALLADARES
ORTEGA REPRESENTADO (A) POR
HÉCTOR JAVIER PERCA COPA-
ABOGADO

Quispe. Por tanto, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias reconocido en el artículo 139º inciso 6 de la Constitución, declaran fundada este extremo de la demanda.

§. El “derecho al recurso” y el “derecho a recurrir”

3. Como se sabe, el derecho al recurso conocido también como el derecho a los medios impugnatorios, es aquel derecho fundamental que habilita la posibilidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por otro órgano jurisdiccional pero de mayor jerarquía. Este derecho es uno de configuración legal, lo que implica que corresponderá al legislador, en el marco de lo constitucionalmente posible, crear los recursos, establecer los requisitos para su admisión, así como precisar el procedimiento a seguir a efectos de su aplicación.
4. No obstante, es necesario precisar que entre el derecho al recurso derivado del derecho a la tutela judicial efectiva y el “derecho a recurrir” regulado en nuestra Constitución y normativa internacional, existe una distinción que resaltar. Y es que el derecho al recurso, como ya se refirió, es uno de configuración legal; en tanto que el derecho a recurrir es un derecho constitucional ajeno a la voluntad discrecional del legislador que encuentra fundamento en el principio de autonomía, así como en el interés subjetivo.

§. El Juicio de Apelación de Sentencia en el nuevo modelo procesal penal

5. En el marco del nuevo modelo procesal penal el legislador ha diseñado el Juicio de Apelación de Sentencia. Este Juicio de Apelación de Sentencia, que está regulado en los artículos 421º al 426º del NCPP, contempla las siguientes etapas:
 - a) **Previa.-** Esta etapa se lleva a cabo según lo establecido por el artículo 405º del NCPP, que supone:
 - La presentación del recurso ante el juez que emitió la resolución que se busca impugnar;
 - El pronunciamiento del juez sobre la admisión del recurso y notificación de la decisión a las partes; y,
 - La elevación de los actuados al órgano jurisdiccional competente.
 - b) **Calificatoria.-** Según lo señalado por el artículo 421º, desde aquí empieza la participación de la Sala revisora:
 - Recibidos los autos, la Sala comunica a las partes el escrito de fundamentación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC
LIMA NORTE
PEDRO MÁXIMO VALLADARES
ORTEGA REPRESENTADO (A) POR
HÉCTOR JAVIER PERCA COPA-
ABOGADO

del recurso de apelación;

- Cumplida la absolución del traslado o vencido el plazo (5 días), la Sala admite o rechaza de plano el recurso;
- Si la Sala admite el recurso, comunicará a las partes para que ofrezcan pruebas.

c) **Probatoria.-** Esta etapa se rige por lo precisado en los artículos 422º y 423º:

- Se ofrecen las pruebas;
- La Sala en un plazo de 3 días decide su admisibilidad;
- A través del auto de admisión de pruebas, la Sala convoca a las partes para la audiencia de apelación.

d) **Juicio de Apelación: Audiencia y Sentencia.-** El Juicio de Apelación de Sentencia se ciñe, en estricto, a lo regulado por los artículos 424º al 426º del Código; en tanto que en la audiencia de apelación se deberán observar las normas relativas al juicio de primera instancia en cuanto le sean aplicables:

- Iniciado el debate se hará una relación de la sentencia recurrida y de las impugnaciones correspondientes. Asimismo, las partes tendrán oportunidad de desistirse parcial o totalmente de la apelación interpuesta;
- Se actúan las pruebas admitidas y se lleva a cabo los interrogatorios;
- Las partes ofrecen sus alegatos;
- En los 10 días siguientes, la Sala expide pronunciamiento.

§. La presencia del acusado en la audiencia de apelación como requisito para la admisión del recurso impugnatorio: una exigencia constitucionalmente válida

6. El artículo 423º del NCPP en su inciso 3 establece lo siguiente:

“Si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso. De igual manera se procederá si no concurre el Fiscal cuando es parte recurrente” (subrayado nuestro).

7. A propósito de esta disposición, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2964-2011-HC, el Tribunal Constitucional entendió que una interpretación correcta de la misma, que no suponga la afectación del derecho a la pluralidad de instancia, es aquella que solo declara inadmisibile el recurso de apelación cuando, además de la ausencia del imputado, también se aprecie la ausencia del abogado defensor a la audiencia de apelación, toda vez que la sola presencia de este último basta para admitir el recurso y llevar adelante el debate. Esta interpretación ha sido recogida por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC
LIMA NORTE
PEDRO MÁXIMO VALLADARES
ORTEGA REPRESENTADO (A) POR
HÉCTOR JAVIER PERCA COPA-
ABOGADO

mis colegas para estimar la presente demanda de hábeas corpus. Sin embargo, no comparto dicho criterio.

8. A mi juicio, cuando la norma contenida en el citado inciso 3 del artículo 423º impone como requisito la presencia del acusado en la audiencia de apelación para la admisión del recurso impugnatorio, precisa una exigencia constitucionalmente válida toda vez que busca “consolidar la vigencia de principios procesales y procedimentales de primer orden: contradicción efectiva –que integra la garantía de defensa procesal–, inmediación y oralidad –que integran la garantía del debido proceso– (Cfr. Recurso de Apelación de la Sala Penal Permanente N° 02-2009/La Libertad), en la medida que el Juicio de Apelación de Sentencia, como ya se refirió *supra*, importa un nuevo juicio oral donde las garantías procesales tienen que ser respetadas. Pero también es una exigencia constitucionalmente válida porque la norma se funda en el presupuesto de que el derecho a recurrir encuentra fundamento en el principio de autonomía y en el interés subjetivo del acusado.
9. Como se sabe, la impugnación está sujeta a ciertos presupuestos de orden objetivo y subjetivo. Respecto a los primeros, cabe mencionar que será necesario i) que el recurso se encuentre previsto en la ley, ii) que sea interpuesto dentro del plazo previsto, y, iii) que se haya cumplido con pagar la tasa correspondiente (en aquellos supuestos que constituya un requisito). En relación a los presupuestos de naturaleza subjetiva, estos se refieren i) al interés directo de la parte y ii) al agravio producido en los derechos del interesado.
10. Sobre el interés directo de la parte, es necesario precisar que este presupuesto resulta ser el más importante ya que sin la voluntad de la parte para recurrir una decisión judicial que le causa agravio, cualquier intento que pueda ejercer un tercero en su defensa pero sin su anuencia, carecerá de sentido. Y así lo ha entendido la norma procesal penal cuando en su artículo 424º advierte la posibilidad de que las partes interesadas, en la audiencia misma de apelación, puedan formular su desistimiento.
11. Además, a consideración, lo que dicha disposición busca es evitar que la ausencia injustificada del recurrente a la audiencia de apelación de sentencia se constituya en una forma de dilatar innecesariamente el proceso, pues al no suspenderse por ello el plazo de prescripción, podría finalmente generar impunidad.
12. En tal sentido, cuando el artículo 423º inciso 3, frente a la ausencia injustificada del acusado a la audiencia de apelación, obliga al juzgador a declarar la inadmisibilidad del recurso que se presentó, no establece una regla contraria a la *norma fundamental* ni incide inconstitucionalmente en el derecho a la pluralidad de instancia o el derecho al recurso. Por el contrario, busca garantizar el derecho a recurrir y el desarrollo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC
LIMA NORTE
PEDRO MÁXIMO VALLADARES
ORTEGA REPRESENTADO (A) POR
HÉCTOR JAVIER PERCA COPA-
ABOGADO

debido del Juicio de Apelación de Sentencia. La pluralidad de instancia queda garantizada en la etapa calificatoria del Juicio de Apelación de Sentencia, donde la Sala tiene la competencia para admitir el recurso o rechazarlo de plano (artículo 421º).

13. De todo lo expuesto se colige que el derecho a recurrir no es irrestricto, sino que está sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos, los que en el caso concreto del proceso penal el legislador los ha fijado en el artículo 405º del NCPP. Que la revisión de lo decidido se promueve precisando quién provoca la impugnación y los puntos de la decisión que cuestiona, pues a través de esa precisión se determina la competencia del tribunal revisor, tal como lo señala el artículo 409º inciso 1 del NCPP. Debe advertirse que el ejercicio de la impugnación pasa por dos fases: la primera, consistente en promover la impugnación recurriendo directamente la resolución, en favor del patrocinado; la segunda, consistente en la habilitación de la competencia del Tribunal revisor solamente para resolver la materia impugnada; esta intervención permite para dicho Colegiado, un previo control sobre la admisibilidad del recurso, teniendo la posibilidad de anular el concesorio de la apelación si fuere el caso. En caso se supere este control, el Tribunal revisor procederá a examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, para que la Sala revisora opte por la anulación o la revocación total o parcial de lo decidido.

14. Cuando se trata de apelación de sentencias, la ley procesal ha regulado un pequeño procedimiento que permite el ofrecimiento y actuación de determinados medios de prueba en la audiencia de apelación, asumiendo que si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia de apelación, en la que ha ofrecido pruebas, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso.

El efecto legal es razonable, pues, si se promueve una revisión de la sentencia y luego se ofrece medios de prueba para ser apreciados por la instancia revisora, es vital que quien ofrece dicha prueba participe de la actuación de ésta, como parte de su carga probatoria; no asumir una posición como la que se expone, es invisibilizar y restar de contenido al ejercicio de la autonomía privada en el derecho a recurrir, pues si bien en un primer momento se permite que sea el abogado defensor de la parte el que la promueva, el sostenimiento de esta impugnación pasa porque el acusado recurrente confirme dicha actividad de su defensa, con la mera concurrencia a la audiencia de ley. Tampoco se podría asumir que se afecta el derecho de recurrir, al proceder conforme lo establece el artículo 423º inciso 3 del NCPP, pues la impugnación ya se ha promovido, fruto de ello el juez revisor ha asumido la competencia para conocer la sentencia cuestionada y apreciar los medios de prueba que se ofrecen para tal fin; sin embargo, es vital tener la clara evidencia que esta impugnación oficiosa promovida por su defensa técnica, es como consecuencia de la impugnación de la propia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC
LIMA NORTE
PEDRO MÁXIMO VALLADARES
ORTEGA REPRESENTADO (A) POR
HÉCTOR JAVIER PERCA COPA-
ABOGADO

beneficiada que se sujeta y asume todos los efectos de la revisión promovida por su defensa técnica.

15. Criterio similar ha sido asumido, también, por la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario N.º 1-2012/CJ-116, que en su fundamento 17 ha dejado señalado, con el carácter de doctrina legal, que “La naturaleza de la apelación de sentencias es la revisión de la decisión de la primera instancia, en la que dado el principio de contradicción y de asistencia efectiva se requiere la presencia obligatoria de la parte recurrente porque en caso de su incomparecencia se genera como gravamen, la inadmisibilidad del recurso, lo que perjudica única y exclusivamente a dicha parte recurrente [...]”.

Así mismo en el fundamento 20 precisó, también con el carácter de doctrina legal, que “[...] el artículo 423, apartado 3, del citado Código, regula que a la audiencia de apelación de sentencia las partes procesales tendrán que concurrir de manera obligatoria, puesto que en ésta se analiza un nuevo juicio oral, por lo que es estrictamente necesaria la presencia de la parte recurrente [...]”

§. Procedencia del habeas corpus frente a resoluciones firmes

16. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe advertir que el artículo 4º del Código Procesal Constitucional establece que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso que dio origen a la resolución judicial que se cuestiona *no* se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando, habiendo sido cuestionada, la impugnación se encuentre pendiente de pronunciamiento judicial. En el caso específico de los procesos penales, el artículo 437 inciso 1 del NCPP establece que “Procede recurso de queja de derecho contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación”.
17. En el caso de autos, el beneficiario del habeas corpus no interpuso queja de derecho contra la resolución de inadmisibilidad del recurso de apelación que formuló en el proceso penal subyacente; por lo que en el presente caso no nos encontramos frente a una resolución firme conforme lo exigen las normas citadas en el fundamento *supra*.

§. Efectos del presente voto singular

18. Tal como advertí al inicio, mi posición es contraria a la decisión mayoritaria sobre el extremo de la sentencia referido a la presunta vulneración del derecho a la pluralidad de instancias o grados. En tal sentido, y por los argumentos señalados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC
LIMA NORTE
PEDRO MÁXIMO VALLADARES
ORTEGA REPRESENTADO (A) POR
HÉCTOR JAVIER PERCA COPA-
ABOGADO

precedentemente, considero que ese extremo de la demanda debe ser declarado **INFUNDADO**.

19. En relación al extremo de la demanda sobre la nulidad de la Resolución N.º 6 de fecha 24 de setiembre de 2013, comparto la decisión de la mayoría en el sentido de declararlo **IMPROCEDENTE**, toda vez que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, en aplicación del artículo 5º, inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

S.

LEDESMA NARVAEZ

Lo que certifico:

30 OCT. 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL